



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-23/2022

DENUNCIANTE: MANUEL
CASTELLANOS SOLÍS

DENUNCIADOS: ALFREDO RAMIREZ
BEDOLLA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato por la promoción de la recolección de firmas para una “ratificación” y el uso indebido de recursos públicos atribuible al gobernador de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla. Lo anterior, toda vez que del análisis a las publicaciones denunciadas se advierte que estas constituyen opiniones o posturas amparadas en la libertad de expresión y que no pueden constituir en un engaño o abuso hacia la ciudadanía ya que al momento en que fueron hechas aun no iniciaba formalmente el proceso de revocación de mandato.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>



Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Gobernador/ Alfredo Ramírez Bedolla	<i>Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán,</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Lineamientos para la revocación de mandato/Lineamientos</i>	Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Presidente de la República/ Titular del Poder Ejecutivo Federal/ Andrés Manuel López Obrador	<i>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Promovente/Denunciante	<i>Manuel Castellanos Solís</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-23/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentada por Manuel Castellanos Solís en contra de Alfredo Ramírez Bedolla.

RESULTANDO

I. Antecedentes

Revocación de mandato

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de consulta popular y revocación de mandato¹.

2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido².
3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁴, emitió los Lineamientos para la revocación de mandato.
4. El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁵.
5. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los Lineamientos para la revocación de mandato, con

¹ Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c), y párrafo segundo, los apartados 3º, 4º, y 5º, de la fracción VIII, del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B, de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8º, de la fracción IX del artículo 35.

³ En adelante, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>



motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁶.

6. El catorce de octubre, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la acción de inconstitucionalidad 151/2021⁷ contra la Ley Federal de Revocación de Mandato, en relación con la pregunta contenida en el artículo 19, fracción V, de ese ordenamiento.
7. El veinte de octubre, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021⁸, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
8. El primero de noviembre, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados determinó revocar el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, entre otras cosas, se determinara que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesadas en apoyar en el mencionado proceso, pudieran elegir el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarían tal apoyo.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-10-22/MP_Acclnconst-151-2021.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-23/2022

9. Además, se ordenó que el INE debía efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la ejecutoria.
10. El diez de noviembre, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1646/2021⁹ mediante el cual modificó los Lineamientos y su anexo técnico.
11. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo de la ciudadanía	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre	Del primero de noviembre veinticinco de diciembre.	El cuatro de febrero de dos mil veintidós	El diez de abril de dos mil veintidós

12. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós¹⁰. en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
13. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional¹¹ ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de

⁹Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

¹⁰Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29

¹¹ Disponible para consulta: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/>



Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.

14. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.
15. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021¹² por el que se determinó, como medida extraordinaria, y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción en el Presupuesto de Egresos de la Federación, posponer de forma temporal todas¹³ las actividades para la organización del proceso de revocación, así como interrumpir los plazos respectivos, hasta en tanto se tuvieran condiciones presupuestarias que permitieran su reanudación.
16. El veintiuno de diciembre, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión promovió controversia constitucional ante la SCJN contra el Acuerdo INE/CG1796/2021 del Consejo General del INE, por el que

¹² Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126386/CG2ex202112-17-ap-Unico.pdf>

¹³ Salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.



se determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato.

17. El veintidós de diciembre, la Comisión de Receso, designada por el Pleno de la SJCN para el trámite de asuntos urgentes, determinó admitir a trámite la controversia constitucional 224/2021, y con ella se determinó procedente decretar la suspensión del Acuerdo INE/CG1796/2021. Lo anterior al razonar, entre otras cuestiones, que los derechos políticos no pueden ser restringidos o suspendidos de manera general mediante decreto o acto.
18. El veintinueve de diciembre, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo mencionado, en virtud de que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique que se posponga el mencionado proceso.
19. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
20. El trece de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de



revocación de mandato. De igual forma, se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.

21. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero de dos mil veintidós, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución para el proceso de revocación.
22. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.
23. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
24. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.



25. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021 interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
26. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.
27. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato¹⁴ y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁵.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

28. **Denuncia**¹⁶. El tres de enero de dos mil veintidós, Manuel Castellanos Solís presentó una queja en contra del gobernador, por la presunta indebida promoción de un eventual proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
29. Lo anterior, derivado de la difusión de dos publicaciones¹⁷ relacionadas con el proceso de revocación de mandato, en la red

¹⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022

¹⁵ Mediante el SUP-RAP-27/2022 del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior confirmó la convocatoria

¹⁶ La queja fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco el tres de enero de dos mil veintidós, pero fue remitida a la Autoridad Instructora hasta el siete del mismo mes y año.

Folios 015-031

¹⁷ El denunciante en su queja proporcionó cuatro vínculos electrónicos, que corresponden a dos publicaciones efectuadas en la red social de *Twitter*, y que pueden ser contrastadas en la página de <https://tweetstamp.org/>



social *Twitter*, en las que hace mención de este mecanismo de democracia directa bajo el nombre de “ratificación”.

30. A consideración del denunciante, con esta conducta se pretendía engañar y abusar de la confianza de aquellas personas que pudieron llegar a firmar por una ratificación de mandato, cuando en realidad era para una revocación.
31. Además, solicitaba que se investigara si para el ejercicio de recolección de firmas, el gobernador había utilizado recursos públicos del estado de Michoacán para la promoción y captura de las firmas.
32. **Registro**¹⁸. El siete de enero de dos mil veintidós, la Autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022, se reservó la admisión, el dictado de las medidas cautelares y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
33. **Admisión**¹⁹. El diez de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, y reservarse el emplazamiento toda vez que aún quedaban diligencias de investigación por realizar.
34. **Medidas cautelares**²⁰. El once de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-1/2022²¹ en el cual consideró improcedente el dictado de medidas cautelares por tratarse de actos consumados. Ello ya que una de las

¹⁸ Folio 032-039

¹⁹ Folio 056-059

²⁰ Folio 062-087

²¹ Cabe mencionar que estas medidas no fueron impugnadas por el promovente a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionado.



publicaciones había sido eliminada por lo que su difusión había cesado y porque la etapa de recolección de firmas concluyó el veinticinco de diciembre.

35. Además, si bien la otra publicación denunciada todavía se encontraba visible, lo cierto es que para acceder al contenido de la publicación era necesario que la persona tuviera la voluntad de acceder a la información, por tanto, no se estaba difundiendo de manera activa, de forma que la Comisión de Quejas y Denuncias no advertía la urgencia o peligro en la demora que justificara el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar la eliminación de las publicaciones objetadas²².
36. **Emplazamiento**²³. El ocho de febrero del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
37. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**²⁴. El dieciséis de febrero siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado²⁵.

III. Trámite ante la Sala Especializada

38. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para

²² Las medidas cautelares no fueron impugnadas

²³ Folios 222 -229

²⁴ Folios 304-315

²⁵ Cabe mencionar que a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció el promovente; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que este sí fue notificado. Folio 247-252



la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

39. El seis de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-23/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
40. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

41. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a un servidor público por la presunta promoción indebida del proceso de revocación de mandato derivado de la difusión en la red social *Twitter* de dos publicaciones, así como la presunta utilización de recursos públicos en el proceso de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.
42. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.



43. Para ello, debemos precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.
44. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE**²⁶.
45. Así, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato²⁷, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático²⁸, a

²⁶ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"

²⁷ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

²⁸ Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores, se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso



través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

46. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
47. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral²⁹, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.
48. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.
49. Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a

democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional
²⁹ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral³⁰.

50. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro de un mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso³¹.
51. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo³², y 99, párrafo cuarto, fracción IX³³, de la Constitución; 164³⁴,

³⁰ Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

³¹ SUP-REP-331/2021 y acumulados

³² **Artículo 35.**

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

. 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

³³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

³⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.



165³⁵, 173³⁶ y 176³⁷; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley³⁸ Federal de Revocación, así como el 37³⁹, de los Lineamientos del INE en materia de revocación, y 477⁴⁰ de la Ley Electoral.

³⁵ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

³⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

³⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

³⁸ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

³⁸ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

³⁸ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

³⁸ **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

³⁸ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

³⁸ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

³⁹ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el Instituto Nacional Electoral a



SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

52. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
53. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020⁴¹, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CASO CONCRETO

través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁴¹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



54. En el caso que nos ocupa, se presentó una queja contra el gobernador, por la presunta indebida promoción del eventual proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
55. Lo anterior, derivado de la difusión en la red social *Twitter* de dos publicaciones, con las cuales, a consideración del denunciante, se evidenciaba que el gobernador de Michoacán había violado la Constitución al promocionar desde su posición política como funcionario público el ejercicio de la revocación de mandato bajo el argumento de la “ratificación” de mandato.
56. Desde la apreciación del denunciante, esta conducta pretendía engañar y abusar de la confianza de las personas que pudieron firmar por una ratificación de mandato cuando en realidad era para una revocación.
57. Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba cuatro vínculos electrónicos insertados en el contenido de su queja -**pruebas técnicas**-, además acompañó varias impresiones de las publicaciones controvertidas, -**documentales privadas**-.⁴²
58. Ahora bien, recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, efectuó una serie de indagatorias y recabó las siguientes pruebas:
59. i. **Acta circunstanciada** del siete de enero de dos mil veintidós⁴³, en la que certificó la existencia y contenido de cuatro vínculos

⁴² Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁴³ Folio 042-052



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-23/2022

electrónicos proporcionados por el denunciante en su queja, y que corresponden a dos publicaciones en la red social *Twitter*, cuyo contenido es el siguiente:

Primera publicación			
Publicación	Mensaje	Fecha de difusión	Fuente
	<p>“La ratificación de mandato del Presidente @lopezobrador_ revolucionará la historia democrática del país, ya que pasaríamos en forma definitiva de la democracia representativa a la participativa. Esto lo afirmamos ante miles de ciudadanos y ciudadanos en Lázaro Cárdenas.</p>	<p>Cinco de diciembre</p>	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179</p>
			<p>https://tweetstamp.org/1467606089374044179</p>

Segunda publicación			
Publicación	Mensaje	Fecha de publicación	Fuente
	<p>“Estoy muy contento porque Michoacán entregará más de 130mil firmas que el INE solicita a los ciudadanos de nuestro estado, para la ratificación de mandato. Se demuestra con hechos el apoyo del pueblo michoacano al presidente @lopezobrador_ #QueSigaAMLO</p>	<p>Doce de diciembre</p>	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/147016370135759667844</p>
			<p>https://tweetstamp.org/1470163701357596678</p>

⁴⁴ De conformidad con el acta circunstancia del siete de enero de dos mil veintidós, ésta publicación fue eliminada; sin embargo, al usar la herramienta web waybackmachine, alojada en el sitio de internet <https://web.archive.org>, la autoridad instructora pudo advertir que el doce de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una publicación en el perfil de Twitter @ARBedolla con las características descritas.



Con esta **documental pública**⁴⁵ se acredita la existencia y contenido de las dos publicaciones, las cuales fueron efectuadas el cinco y doce de diciembre.

60. **ii. Acta circunstanciada** del veintisiete de enero de dos mil veintidós⁴⁶, mediante la cual se certificó el *hashtag* #QueSigaAMLLO , vigente del once al quince de diciembre.
61. **iii. Oficio número CJEE/DACL/0110/2022**⁴⁷ , suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales y el Subdirector de Asuntos Legales -ambos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del de Michoacán-, como apoderados del gobernador, mediante el cual, indicaron, entre otras cosas que Alfredo Ramírez Bedolla era el titular de la cuenta de la red social *Twitter* con nombre de usuario @ARBedolla y reconocieron que sí se habían hecho las publicaciones denunciadas.
62. Con estas documentales⁴⁸ se tiene por reconocido que el gobernador es el titular de la cuenta en la red social *Twitter* identificada como @ARBedolla, y que efectuó las publicaciones que nos ocupan.
63. Ahora bien, del análisis a los mensajes difundidos en la red social *Twitter*, en relación con los hechos denunciados y el agravio hecho valer por el promovente, respecto a una presunta indebida promoción

⁴⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .

⁴⁶ Folio 184-189

⁴⁷ Este oficio fue remitido mediante el diverso CJEE/DACL/0111/2022, del doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales y el Subdirector de Asuntos Legales -ambos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán. Folios 116-127.

⁴⁸ Debe precisarse que los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de una persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes involucradas en el presente asunto, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



del ejercicio de revocación de mandato bajo la figura de “ratificación”; porque a su consideración ésta constituía un engaño y un abuso a la confianza de la ciudadanía, se advierte que **no se actualiza la infracción** consistente en una indebida promoción al proceso de revocación de mandato por las siguientes consideraciones:

64. En primer lugar, debe señalarse que la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.⁴⁹
65. Se trata de un instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional⁵⁰ en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual viene a erigirse dentro de nuestra democracia no solo como un instrumento que consolida la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, sino que también **refuerza la debida rendición de cuentas, ya que es a través de su ejercicio que la ciudadanía evalúa efectivamente el desempeño de un servidor público y le retira, en su caso, el apoyo electoral anteriormente dado.**
66. Por lo anterior, al tratarse de un mecanismo de democracia participativa directa que busca fortalecer el involucramiento de la ciudadanía en la vida pública, resulta necesario que durante estos procesos de democracia participativa se garantice y se maximice la

⁴⁹ Artículos 2y 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

⁵⁰Publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve mediante Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato,



libertad de expresión, la libre circulación de ideas e información y el derecho a la información de todas las personas con la finalidad de crear espacios para una verdadera participación social en la toma de decisiones.

67. En este sentido, debe recordarse que los artículos 6⁵¹ y 7⁵² de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
68. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³ como la SCJN⁵⁴, han señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.
69. En su dimensión individual, el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, expresar, y difundir por cualquier medio, el pensamiento propio, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; mientras que, en su dimensión social o política, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e

⁵¹ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

⁵² Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁵³ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

⁵⁴ Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007 Pag. 1520



información y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Comprende tanto el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

70. En este sentido, la SCJN ha sostenido que la libertad de expresión en su vertiente social o política **constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y que está ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.**
71. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.⁵⁵
72. Por su parte, la Sala Superior ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de

55 Véase la tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación

56.

73. Es decir, ha reconocido que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
74. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.
75. Finalmente, respecto de este ejercicio de libertad de expresión es importante destacar que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación⁵⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.
76. Esto, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para

⁵⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político" (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21)

⁵⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

77. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.
78. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las **restricciones temporales** y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral o como ocurre en el caso, en un mecanismo de participación de la ciudadanía.
79. Para ello, la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016⁵⁸, estableció que los mensajes que se emiten en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad, por ello, el contenido de los mensajes que ahí se emiten debe ser ampliamente protegido **cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.
80. Cabe señalar que tratándose de **las personas que ejercen la función pública, éstas también gozan de la libertad de expresión**,

⁵⁸ jurisprudencia 18/2016, de rubro: “Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).



solo que además de las restricciones antes señaladas, tienen un deber de mesura y de autocontención que su posición les otorga.

81. En relación con la libertad de expresión de los servidores públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetas a una serie de restricciones.⁵⁹Lo anterior, ya que como se señaló, este derecho no es absoluto ni ilimitado.
82. Así, en el caso concreto, se estima que **las dos publicaciones denunciadas** que Alfredo Ramírez Bedolla difundió en su red social *Twitter* **se encuentran protegidas por la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución.**
83. Lo anterior, ya que contiene **opiniones o puntos de vista, previos al inicio formal del proceso de revocación de mandato**, respecto de lo que significa para él este mecanismo de participación democrática, los efectos que considera tendrá en nuestro país la revocación de mandato y lo que, a su consideración, representan las firmas entregadas al INE para el proceso, esto es, que el pueblo michoacano apoya al presidente Andrés Manuel López Obrador.
84. Además, si bien en las publicaciones denunciadas el gobernador se refiere a la “ratificación” de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador, en lugar de la revocación -figura prevista en el texto

⁵⁹ Corte I.D.H., Caso " Ríos y otros vs. Venezuela", Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



de la Constitución -, lo cierto es que se considera que esto constituye una interpretación personal de los alcances, efectos o consecuencias que pudiera llegar a tener este mecanismo de democracia directa .

85. Lo anterior es así, ya que incluso la pregunta para el proceso de revocación de mandato, prevista en el artículo 19, fracción V de la Ley Federal de Revocación de Mandato⁶⁰ está dividida en dos cuestionamientos. El primero señala “¿Estás de acuerdo que, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?”, y la segunda parte pregunta “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”; por lo que la propia pregunta, al ser disyuntiva, admite la posibilidad de que se interpreten, por lo menos, dos posibles alcances y/o efectos al proceso de revocación de mandato.
86. Ahora bien, es importante destacar que el multicitado cuestionamiento en análisis puede ser entendido de distintas formas, en tanto que los alcances de una pregunta compuesta como la que se estudia puede contener diversas interpretaciones.
87. Así, del texto transcrito se desprende que el cuestionamiento prevé dos posibles supuestos diferentes, en relación con el proceso de participación referido, a saber, el que se revoque el mandato del presidente de la República o que este siga en la presidencia.

⁶⁰ Al respecto debe señalarse que esta pregunta objeto de pronunciamiento por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021; sin embargo, al no obtener la mayoría calificada para declarar su inconstitucionalidad en la porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, quedo como válida.



88. Esto cobra especial relevancia porque la idea de seguir en la presidencia implica una cuestión de continuidad a la gestión del Ejecutivo, y esto, al ser sometido a votación de la ciudadanía, puede dar lugar a una interpretación como la que se denuncia, en el sentido de que, con apoyo a esta alternativa, esto es, un voto a favor de que siga en funciones puede entenderse como una ratificación.
89. Lo anterior, porque de acuerdo con la RAE⁶¹, ratificar implica aplicar o confirmar actos y, de acuerdo con los términos en que está redactada la pregunta, la gente puede manifestarse a favor de que el presidente siga en su cargo, cuestión que puede tener un alcance similar al que implica la idea de ratificar.
90. Así, desde esta perspectiva, debe considerarse que no ha lugar a determinar la irregularidad denunciada, en tanto que, el ejercicio de la libertad de expresión, en relación con los términos en que se realiza la consulta, permiten concluir que el derecho en comento se ha ejercido dentro de los límites razonables y de acuerdo con los fines que persigue.
91. Además, debe recordarse que, de conformidad con la legislación, el **proceso de revocación** conlleva distintas etapas, y para cada una de ellas, existen una serie de restricciones específicas.
92. En este sentido, las expresiones denunciadas fueron efectuadas el cinco y doce de diciembre, esto es en la fase previa, en donde nos encontrábamos en la etapa de recolección de firmas para el apoyo de

⁶¹ Consultable en <https://dle.rae.es/ratificar>



la ciudadanía para iniciar el proceso - la cual fue del primero de noviembre al veinticinco de diciembre- .

93. En esta fase previa, **las únicas prohibiciones** que se tenían contempladas en el artículo 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato eran las de: i) no usar recursos públicos para la recolección de firmas y, ii) que las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado debían abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.⁶²
94. En el caso de las personas del servicio público, además, se encontraban obligadas a cumplir con los deberes de cuidado por el cargo que desempeñan, ello, con la finalidad de no influir de manera indebida en dicho proceso –en cualquiera de sus fases⁶³, esto, por el deber de autocontención y mesura que deben guardar para no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
95. Lo anterior, sin dejar de observar que, en el proceso de revocación de mandato, al no existir una competencia entre pares, debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no pueden aplicarse con el mismo rigor las limitantes a este derecho que para los procesos electorales a las y los servidores públicos.
96. Sin embargo, en el caso concreto, no se advierte que con las publicaciones denunciadas al utilizar la palabra “ratificación” en lugar de revocación se vulneren las reglas antes mencionadas o que

⁶² Artículos 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

⁶³ SUP-REP-496/2021 Y ACUMULADOS



constituya un engaño a la ciudadanía y un abuso de aquellos que pudieron llegar a firmar por una ratificación de mandato, cuando la figura que se contempla es de la de revocación.

97. Ello, ya que dado la temporalidad en la que fueron efectuadas **aun no iniciaba formalmente el proceso de revocación de mandato**; sino que apenas nos encontrábamos en una fase preliminar de este mecanismo de democracia directa en donde se estaba solicitando el apoyo de la ciudadanía para el inicio del proceso, **y no una votación para la revocación del nombramiento.**

98. Cabe mencionar la participación de la ciudadanía en la etapa de recolección de firmas, no es exclusiva para aquellas personas que hubieran perdido la confianza en el presidente de la República, sino que también de aquellas que está de acuerdo con su desempeño y que quiere que continúe en su encargo hasta concluir su periodo. Lo anterior ya que **esta fase es únicamente para cubrir un requisito para dar inicio formal al proceso -, y no para la emisión de su voto.**

99. Por lo anterior, el hecho de que se hubiera referido al proceso de revocación de mandato en la etapa preliminar utilizando la palabra “ratificación” no constituye un engaño, o desinforma a la ciudadanía, ya que participar en esta etapa preliminar del proceso de revocación de mandato **no compromete ni obliga a aquellas personas que firmaron o que dieron su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato, de acudir a votar el día de la jornada, y/o hacerlo en sentido específico.**



100. Además, si bien el artículo 13, inciso c) del *Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato*⁶⁴ expedido por el Consejo General del INE prohíbe la intervención **de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos**, en cualquiera de las etapas que **conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato**.

101. Lo cierto que, en el caso concreto, las expresiones efectuadas por Alfredo Ramírez Bedolla no pueden ser calificadas como una “intervención”, ya que se trata de auténticas opiniones y manifestaciones que por su contenido están amparadas en la libertad de expresión, y que, si bien hacen referencia al proceso de revocación de mandato, no se advierte que con su sola emisión se actualice una injerencia o una participación en el proceso.

102. En este sentido se estima que considerar que la sola emisión de expresiones u opiniones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, sin importar su contenido, constituyen una “intervención”, implicaría una censura previa de carácter absoluta al servidor público, lo cual, vulneraría su derecho humano a la libertad de expresión, el cual ciudadano también goza.

103. En conclusión, se estima que es **inexistente** de la infracción de contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato.

⁶⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Anexo-Tecnico.pdf>



104. Por otro lado, debe precisarse que el promovente, en su queja, solicitó se investigara si para el ejercicio de recolección de firmas, el gobernador había utilizado recursos públicos de la entidad que gobierna para la promoción y captura de las firmas.

105. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos de información a través de los cuales sendas instituciones públicas, una asociación civil y el denunciado, manifestaron lo siguiente:
 106. i. Oficio número SFA/DGJ/DC/220/2022⁶⁵, del veintiséis de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán mediante la cual informó, entre otras cosas, que derivado de una búsqueda en sus sistemas contables no localizó registro alguno con el nombre de la asociación “Que siga la Democracia, AC., por lo que no se efectuaron pagos a dicho beneficiario⁶⁶.

 107. ii. Oficio número SFA/DGJ/DC/270/2022⁶⁷, del veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante la cual el director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración en Michoacán hizo referencia a su respuesta en el oficio SFA/DGJ/DC/220/2022, reiterando que Dirección de Contabilidad y la Dirección de Operación de Fondos y Valores manifestaron que no aparecía ningún registro a nombre de la

⁶⁵ Folio 210

⁶⁶ A su respuesta adjuntó los oficios SFA/SE/DC/0058/2022 y SFA-SR-DOFV-DSR-014/2022 suscritos por la Dirección de Contabilidad y la Dirección de Operación de Fondos y Valores. Folios 211 y 212

⁶⁷ Folios 234-239



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-23/2022

asociación “Que siga la Democracia”, y que no se habían efectuado pagos a nombre de este beneficiario.

108. Con estas documentales públicas se acredita que **la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán no efectuó ningún pago a favor de la asociación “Que siga la Democracia, AC.**
109. **iii.** Por su parte, la asociación “Que siga la democracia” A.C.⁶⁸, presentó un escrito el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante el cual informó que esta asociación no había recibido aportación financiera de parte de Alfredo Ramírez Bedolla, para sufragar la recolección de firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato.
110. Con esta documental privada se acredita que la asociación “Que siga la democracia” A.C. **no recibió aportación financiera por parte de del gobernador para recolectar el apoyo de la ciudadanía del proceso de revocación de mandato.**
111. **iv.** Además, mediante oficio número CJEE/DACL/0110/2022, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales y el Subdirector de Asuntos Legales -ambos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán-, como apoderados del titular del Poder Ejecutivo en Michoacán, indicaron que el gobernador no había participado ni como promovente ni como auxiliar en el proceso de revocación, y que el número estimado de firmas era información pública, por lo que proporcionó las fuentes de donde obtuvo la

⁶⁸ Folio 167-169



información⁶⁹. Además de que no se habían utilizado recursos públicos para ello.

112. Con esta documental se acredita que Alfredo Ramírez Bedolla, retomó la información del número de firmas recabadas para el inicio del proceso de revocación de mandato de otras publicaciones.
113. v. Además, mediante acta circunstanciada del diecinueve de enero de dos mil veintidós⁷⁰, elaborada por la autoridad instructora, se certificó la existencia y contenido de los tres vínculos electrónicos proporcionados el gobernador de Michoacán, los cuales contienen dos notas periodísticas de los medios de comunicación PCM Agencia Informativa y Pregonautas y una publicación en el perfil de Facebook de “Que Siga la Democracia en Michoacán”.
114. Con esta documental publica se tiene por acreditado que en el perfil de Facebook de “Que Siga la Democracia en Michoacán” el doce de diciembre se dio a conocer que se habían recolectado 130 mil 200 firmas para el proceso de revocación de mandato, las cuales serían enviadas al INE.
115. Además, se acredita que los medios de comunicación PCM Agencia Informativa y Pregonautas retomaron esta información y la dieron a conocer en esa misma fecha, a través de sus portales de internet.

⁶⁹ <http://m.facebook.com/watch/?v=1086917322138951>
<http://pcmnnoticias.mx/2021/12/12/que-siga-la-democracia-alcanzo-la-meta-de-firmas-e-michoacan-sergio-rodriguez/>
http://www.pregonautas.com/que-siga-la-democracia-alcanzo-la-meta-de-firmas-en-michoacan-sergio-rodriguez/?fbclid=IwAR3M1eKEhPNCH4yq0c6EkJbz_0GfgSz_nSJmE04JlzJhZhv78qDJjnn-iUE

⁷⁰ Folio 136-141



116. vi. Oficio número CJEE/DACL/0204/2022⁷¹, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán, mediante el cual manifestó que el gobernador denunciado no realizó ninguna aportación financiera a la asociación “Que siga la democracia A.C.” para sufragar la recolección de firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal ni para otra cuestión.
117. Además, indicó que tampoco había puesto a disposición de la asociación recursos materiales o humanos bajo su responsabilidad directa o de cualquier otra dependencia u órgano de la administración pública estatal.
118. Ahora bien, respecto del **uso indebido de recursos públicos** debe precisarse que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Cabe mencionar que esta prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de revocación de mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.
119. Asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la difusión del proceso de revocación de mandato inició al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación- esto es, empezó el ocho de febrero

⁷¹ Este oficio fue remitido mediante el diverso CJEE/DACL/0205/2022, del veinticuatro de enero suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán. Folios 191-194



del año en curso-, y concluye tres días antes a la fecha de la jornada de votación.

120. Sin embargo, tal y como se narró anteriormente, de las documentales que obran en el expediente no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de recolección de firmas.
121. Lo anterior, ya que si bien, en su segunda publicación Alfredo Ramírez Bedolla menciona que Michoacán entregará 130 mil firmas para el proceso de revocación de mandato, lo cierto es que, en primer lugar, **no señala en ningún momento que él haya recabado, ordenado o instruido la recolección del apoyo**, sino que menciona que en esta entidad federativa se juntaron más de 130 mil firmas para el proceso de democracia participativa.
122. Además, se pudo corroborar que el doce de diciembre, la asociación “Que siga la democracia” A.C. en sus redes sociales dio a conocer que había recolectado esa cantidad de firmas para el proceso de revocación de mandato. Además, que esta información había sido difundida por otros medios de comunicación.
123. Aunado a lo anterior, tanto la asociación “Que siga la democracia” A.C.⁷² como Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Michoacán manifestaron que no se habían recibido ni efectuado ningún pago efectuado o recurso financiero para el proceso de

⁷² Es un hecho público y notorio, conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral que, al momento de los hechos denunciados, la asociación “Que siga la Democracia A.C.” tenía la calidad de promovente en el proceso de revocación de mandato. Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/12/PROMOVENTES-RM-17-12-2021.xlsx>



recolección de firmas del apoyo de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato por parte del gobierno de Michoacán

124. Finalmente, la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán, manifestó que el gobernador no había realizado ninguna aportación financiera a la asociación “Que siga la democracia A.C.” para sufragar la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía ni para otra cuestión, y que tampoco había puesto a disposición recursos materiales o humanos bajo su responsabilidad directa o de cualquier otra dependencia u órgano de la administración pública estatal.
125. Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existe prueba de que se hayan empleado recursos públicos para recolección de firmas por parte del gobernador de Michoacán, se determina la **inexistencia** de la infracción.
126. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** las infracciones denunciadas atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-23/2022

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que lo integran, con el voto particular de la de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR⁷³

Expediente: SRE-PSC-23/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. No **comparto** la decisión que determinó la **inexistencia** de las infracciones⁷⁴, porque desde mi punto de vista lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2022⁷⁵, me guía a una nueva reflexión y posición jurisdiccional sobre la vigencia de las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato⁷⁶.
2. Para explicarme, es muy importante recordar brevemente la naturaleza de este proceso, su propósito y etapas, así como las reglas para la promoción y prohibiciones que se crearon para que la ciudadanía forme parte de este ejercicio democrático, libre de injerencias:
3. **Naturaleza y propósito.** Es un instrumento de democracia participativa que nace y se crea con la intención de **empoderar a la ciudadanía** para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de **determinar la conclusión** anticipada en el desempeño de quien ocupa un cargo público⁷⁷.
4. Por lo que en 2019 se incorporó esta figura a la constitución federal en el artículo 35, fracción IX, como un mecanismo de expresión que permite a la ciudadanía involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de rendición de cuentas de las autoridades⁷⁸.
5. Razón por la que dicho mecanismo únicamente **pueda activarse y desarrollarse por la ciudadanía**, porque se trata de un derecho político que le corresponde a las personas electoras, el cual deben ejercer en plena libertad, a partir de sus propias ideas, análisis y concepciones que tengan respecto de las personas que gobiernan.
6. **Etapas.** El proceso de revocación de mandato tiene **tres etapas**: la **previa** (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE [hasta el 3 de febrero

⁷³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

⁷⁴ Contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos por dos publicaciones del ejecutivo local de Michoacán en la red social *Twitter*.

⁷⁵ Que revocó la sentencia SRE-PSC-198/2021, para que, entre otras cosas, esta Sala Especializada realice un análisis exhaustivo sobre la vigencia de las normas del proceso de revocación de mandato frente a los principios que deben observar en todo momento las personas del servicio público.

⁷⁶ Pronunciamiento hecho en el expediente SRE-PSC-13/2022.

⁷⁷ SUP-JDC-1346/2021.

⁷⁸ "Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato". Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773

de 2022]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero de 2022) y la **jornada** (10 de abril de 2022).

7. **Reglas y prohibiciones para la promoción.** Al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía puede determinar con libertad y sin influencia alguna si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, desde las iniciativas que reformaron el artículo 35, fracción IX, de la constitución y la Ley Federal de Revocación de Mandato las y los legisladores de todas las fuerzas políticas diseñaron un mecanismo para que el **INE⁷⁹ fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía; la cual se debe de realizar de manera objetiva e imparcial.**
8. Circunstancia, que les llevó a delinear en estos ordenamientos diversas **prohibiciones**, entre las que se encuentra: **el usar recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato** (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).
9. Por tanto, vemos que el objetivo fue claro al exponer que, **dentro del proceso revocatorio (incluso antes, como se señala en el SUP-REP-5/2022)** las entidades de gobierno y las personas del servicio público no lo pueden difundir y promover⁸⁰.
10. Y es que estas directrices, como nos orienta Sala Superior⁸¹ deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos **en todo tiempo o momento**, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.
11. Este pequeño repaso a las razones que tuvieron las y los legisladores para la creación y desarrollo del proceso de revocación de mandato, así como de las primeras interpretaciones a las normas de este mecanismo que ya han realizado nuestros máximos órganos de justicia en el país (SCJN y SS, en sus respectivas competencias): **considero son la base para analizar este asunto.**

⁷⁹ Tratándose del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo federal.

⁸⁰ La Sala Superior en el SUP-JDC-1346/2021, señaló viable y adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato no puedan participar entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial;

⁸¹ En el SUP-REP-5/2022.



12. Las publicaciones que realizó el gobernador de Michoacán fueron el **5 y 12 de diciembre de 2021**, es decir, en la **fase previa**: en la recolección de firmas.
13. De manera sintética y concentrada, las publicaciones comparten opiniones, puntos de vista y promueven (de distintas maneras⁸²) el proceso de revocación de mandato; lo que desde mi óptica rebasa los límites del servicio público en este mecanismo.
14. Pues debemos recordar que, en el contexto de este proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público e institutos políticos para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
15. Sin importar que las publicaciones se dieran en una fase previa, porque a partir de lo que nos señaló la Sala Superior, la vigencia de las reglas de difusión se activan en cualquier momento, cuando las expresiones o hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.
16. Tampoco hay una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público⁸³. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
17. Con esta visión que parte del deber que tiene el servicio público para observar los principios de imparcialidad y neutralidad, previstos en los artículos 35, fracción IX y 134 constitucional, así como de la observancia obligatoria de la sentencia de la SCJN, considero que las publicaciones **no son válidas**.
18. En consecuencia, estimo que, por la conducta del gobernador de Michoacán de difundir y promocionar el proceso de revocación de mandato, debía determinarse su responsabilidad y dar vista al Congreso de dicha entidad federativa.
- ➔ 19. Finalmente, si bien para mí el gobernador es responsable porque no podía realizar actos para promover el proceso revocatorio; por la manera en que lo

⁸² Enfatiza el apoyo que se otorgó al presidente de México con 130 mil firmas para ratificar su mandato, en las cuales arroba a dicho mandatario y coloca la etiqueta “#QueSigaAMLO”, lo que amplió el alcance la publicación que pudo llegar a más internautas.

⁸³ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-46/2022, al señalar que la convocatoria no restringe a las personas del servicio público el uso de las redes sociales ni a dar entrevistas, sino que la prohibición se encamina a que el contenido de sus publicaciones no debe ser propaganda gubernamental (salvo el régimen de excepciones: salud, educación protección civil) desde la emisión del documento convocante hasta la conclusión de la jornada.

difundió me invita a realizar una reflexión sobre los riesgos que tiene si se le da un mal uso a este mecanismo de participación ciudadana.

20. Como ya lo describí, el marco normativo y legal, así como los criterios jurisdiccionales, marcan la pauta clara que tiene este mecanismo en el empoderamiento de la ciudadanía para que decidan la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la presidencia de México, a partir de la pérdida de confianza.
21. La revocación de mandato no tiene como finalidad constituir una *nueva elección*, ni un proceso de *ratificación* y tampoco de *recabar un voto de confianza* a la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, ni puede **difundirse** con esos fines, pues ello, desnaturalizaría la justificación de la figura y sería contraria a su objetivo constitucional⁸⁴.
22. Por lo tanto, este contexto legal y fáctico me orienta a hacer un llamado a todas y todos los que quieran ser parte de esta fiesta ciudadana, para que durante este proceso revocatorio, **cuando realicen manifestaciones u opiniones sean para que la gente comprenda la verdadera naturaleza** (sin sacar de contexto y generar expectativas no reales) **de este derecho que les pertenece y tengan las herramientas necesarias para tomar su decisión libre de injerencias, en un marco de imparcialidad, neutralidad y objetividad.**
23. Estas son las razones de mi **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁸⁴ Es necesario precisar que si bien el alcance de la pregunta que se votará el próximo 10 de abril ya se analizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 y que al no alcanzarse la mayoría calificada se desestimó, eso no quiere decir, desde mi punto de vista, que se declaró su constitucionalidad, lo que podría permitir realizar una interpretación desde esta sede jurisdiccional para revisar actos de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.